

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 14.089 · 2010

LEY 14.089

Boletín Oficial, 15 de enero de 2010 · 4 artículos

Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 14.089

ARTÍCULO 1°. Sustitúyese el artículo 22 de

la Ley

10.592, texto según Ley 13.715, por el siguiente:

"Artículo 22: Las empresas de transporte, colectivo terrestre y fluvial que operen regularmente en territorio provincial, deberán facilitar el traslado de las personas discapacitadas, en forma gratuita o mediante sistemas especiales y además deberán publicar, en forma fácilmente legible y entendible, las frecuencias de las unidades accesibles para personas con movilidad reducida, agregando un número telefónico para recibir consultas sobre dicha información.

La publicación mencionada en el párrafo anterior deberá serlo en las terminales y paradas de los itinerarios de las empresas de transporte colectivo terrestre y solo en las terminales en el caso del transporte colectivo fluvial.

En aquellos supuestos en que el discapacitado no pueda valerse por sí mismo, el beneficio del párrafo primero se hará extensivo a la persona que lo acompañe.

La reglamentación establecerá las comodidades que deben otorgarse a las personas discapacitadas y las características de los pases que deberán exhibirse.

Las empresas de transporte colectivo fluvial además, se encuentran obligadas a permitir el acompañamiento de perros lazarillos para los casos en que el pasajero se trate de un discapacitado visual.

La inobservancia de esta norma por parte de las empresas de transporte colectivo las hará pasibles de las sanciones previstas en las leyes y decretos que reglamentan el mencionado servicio público en

la Provincia

de Buenos Aires. Para el caso de incumplimiento de la publicación prevista en los párrafos primero y segundo, las empresas serán sancionadas con:

Apercibimiento

Multa que irá desde uno (1) a diez (10) sueldos básicos del cargo de Oficial de Policía de la especialidad Policía de Seguridad de

la Provincia

de Buenos Aires.

La aplicación de la misma se regirá por el procedimiento establecido en

la Ley

8.031 y sus modificaciones."

Lo subrayado se encuentra observado por el Decreto Nº 3117/09 de promulgación de la presente Ley.-

ARTÍCULO 2°. Incorpórase como artículo 22 bis de

la Ley

10.592 y sus modificatorias, el siguiente:

"Artículo 22 bis: Toda repartición de turismo deberá contar con la información sobre las frecuencias y número telefónico a que se refiere el artículo 22 de la presente Ley."

ARTÍCULO 3°. El Poder Ejecutivo designará
la Autoridad
de Aplicación de la presente Ley:

ARTÍCULO 4°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.
Dada en
la Sala
de Sesiones de
la Honorable Legislatura
de
la Provincia
de Buenos Aires, en la ciudad de
La Plata
, a los tres días del mes de diciembre de dos mil nueve.



VEREDICTA LEYES

Ley 14.089. Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).